

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00867

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00584

Seria del caso proceder a decidir la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por la apoderada del demandado, dentro del proceso de la referencia si no fuera porque a la fecha no se encuentra que la secretaria de este Despacho hubiese dado cumplimiento a la providencia de 9 de mayo del año en curso en el sentido que no se dio traslado del mismo en debida forma a la parte activa del proceso pues véase que el mismo no se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G. del P. y si bien se ve un correo de fecha 11 de mayo de 2023 en el que se referencia haces traslado de las excepciones el mismo fue remitido a una dirección de correo electrónico diferente a la del demandante.

Por lo anterior se insta a la secretaria de este Despacho para que proceda a dar cumplimiento a la providencia de 9 de mayo de 2023 y una vez surtido el respectivo traslado ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00306

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 27 de enero de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte activa no obstante pro la naturaleza del proceso de servidumbre eléctrica dicha actuación no se encuentra contemplada siendo así necesario dejar sin valor y efecto únicamente el numeral 3° de la providencia la enunciada quedando lo demás incólume.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la demandada ANGIE VIVIANA CASALLAS PRIETO, quien compareció al proceso actuando en causa propia y oponiéndose a la indemnización ofertada por CODENSA S.A. ESP., por considerar que *“no estoy de acuerdo con el monto ofrecido por no comprender la reparación de todos los perjuicios ocasionados. Según el dictamen pericial que allego con esta contestación, la indemnización integral corresponde a la suma de \$82.968.500. Allí se hace tasación de aspectos como depreciación de la casa campestre y costos de traslado del corral de los cerdos los cuales no fueron valorados por la entidad demandante.”*

Ante la discrepancia y obrando al amparo de del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordena que por intermedio de dos peritos uno de ellos adscrito al IGAC y otro a la lista de auxiliares de la justicia sea tasada la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada.

Finalmente, se ordena la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, en la cual se identificará el bien y la franja de terreno que será objeto de servidumbre y se autorizará en caso de ser procedente, la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para lo anterior, comisionese al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, el cual queda facultado para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, comunicarle la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00775

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a documento 049 del cuaderno de memoriales del expediente digital, el informe de depósitos judiciales expedido por la secretaria del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el presente contrato de transacción entre la apodera de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 4 P.H. y IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA y ALVARO DANIEL LOPEZ BRICEÑO** en calidad de demandados.

2.- DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 4 P.H.** y en contra de **IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA y ALVARO DANIEL LOPEZ BRICEÑO**, por **TRANSACCIÓN**.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- ORDENAR la entrega de títulos por valor de **\$8.071.444** a favor de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 4 P.H.** y los restantes deberán ser entregados a la persona que le fueron descontados.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00153

En atención a los términos del escrito presentado por la parte demanda LINA MERCEDES CHAVES GARCIA, obrante a documento 016 del cuaderno de memoriales del expediente digital de informa a la misma que dentro de este trámite ya se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución con providencia de 8 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, comoquiera que mediante comunicación allegada el 23 de febrero de 2023 por la técnico investigador I MARÍA PAULA NIÑO CÚCUMA se solicitó se aporte el original del contrato de arrendamiento base de esta ejecución. Se REQUIERE al demandante para que en el termino de 5 días desde la notificación por estados de esta providencia y en coordinación con la secretaria de este Despacho proceda a realizar la entrega del titulo ejecutivo base de la ejecución en original.

Posteriormente, por secretaria realícese comunicación con la técnico investigador solicitante y dejando las constancias de rigor procédase con la entrega del titulo ejecutivo el cual deberá ser sometido a cadena de custodia para que la Fiscalía General de la Nación realice los estudios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00589

Como quiera que la parte ejecutada **HERMINSO LIZCANO RAMOS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$932.000. Por secretaría liquídense.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00589

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado HERMINSO LIZCANO RAMOS, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$18.400.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00589

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por HERNANDO GARZON LOSADA y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr, DANIEL CAÑIZALES CORTES como apoderado principal y al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado sustituto, para que actúe en nombre y representación de la parte actora CAFAM – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Asimismo, ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por DANIEL CAÑIZALES CORTES y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado sustituto, para que actúe en nombre y representación de la parte actora CAFAM – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Finalmente, ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. JENNIFER ALEXANDER BARRAGAN SOLER como apoderado sustituto, para que actúe en nombre y representación de la parte actora CAFAM – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01377

Como quiera que la parte ejecutada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA FIDELIA PUERTO DE MARTÍNEZ** se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00375

Como quiera que la parte ejecutada **KAROLAY DUARTE HERNANDEZ** se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$667.000. Por secretaría liquídense.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01094

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.-Sin condena en costas.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00863

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00768

Como quiera que la parte ejecutada **LUIS ENRIQUE ACOSTA DELGADO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00768

Agréguese al expediente el oficio No. 0747 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca en el que informa que se toma nota de la medida de embargo de remanente decreta por este Despacho.

De otra parte, TÓMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para el radicado N° . 11001310301820150014400, comunicado mediante oficio No. OCCES23-GB1271 de fecha 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01166

Como quiera que la parte ejecutada **JUAN ANGEL TORRES MORALES** se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.427.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00150

Como quiera que la curadora ad litem designada Dra. JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER allego memorial en el que informa que acepto el cargo procédase por secretaria a remitir el respectivo traslado de la demanda, teniendo en cuenta los correos informados por la abogada, y controlar el termino con que cuenta para contestar la demanda.

Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00324

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00483

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00932

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término otorgado.

Ahora bien, comoquiera que la aquí demandante informo no tener los documentos solicitados y en atención a lo solicitado en el escrito que describe la contestación de la demanda, se resuelve ORDENAR OFICIAR AL BANCO BBVA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que realice la secretaria de este Despacho, se sirva aportar al proceso la totalidad de los documentos originaron la suscripción del Pagaré No. 00130158009603540150, incluida la solicitud de autorización de descuentos por nómina y la respectiva tabla de amortización en la que se pueda evidenciar la forma en cómo se imputaron los pagos, todo lo cual lo deberá de hacer de manera clara, ordenada y detallada.

Una vez vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01213

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JENNY LILIANA GÓMEZ QUIROGA como empleada y/o contratista de GRUPO SANCHO S.A.S. -.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$770.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00185

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de 8 de febrero de 2023, que libro mandamiento en el cual se adicionara los valores no tenidos en cuenta y el cual quedara así:

2. *Por la suma de \$8.000.000, correspondientes al valor reconocido en sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.*
3. *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2°, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta su cancelación total.*

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01087

Como quiera que la parte ejecutada **ANDRES PRIETO CASTELLANOS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.055.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00339

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 014 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00339

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 27 de enero de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del pagare base de la ejecución es 3971324 y no 6834439, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01352

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; se REQUIERE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01501

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho si el acuerdo celebrado entre las partes fue cumplido o de lo contrario se continuara con el curso del proceso en el estado que se encuentra.

Surtido el termino anterior por secretaria ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2020 00515 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Carrocerías Focus S.A.S
Ejecutado:	Enrique Rodrigo Parra Quiñonez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la sociedad CARROCERÍAS FOCUS S.A.S, presentó demanda ejecutiva en agosto 20 de 2020 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de ENRIQUE RODRÍGO PARRA QUIÑONEZ por las sumas de:

1. \$2.893.000 M.L. Cte., por concepto del valor contenido en el Cheque No. 1000023 de la Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C.

1.2 \$578.600 M.L. Cte., correspondiente al 20% del valor del cheque arriba distinguido y a título de la sanción prevista por el Artículo 731 del C. de Co.

2. \$2.893.000 M.L. Cte., por concepto del valor del Cheque No. 1000024 de la Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C.

2.1 \$578.600 M.L. Cte., correspondiente al 20% del valor del cheque arriba distinguido y a título de la sanción prevista por el Artículo 731 del C. de Co.

3. \$5.786.000 M.L. Cte., por concepto del valor del Cheque No. 1000025 de la Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C.

3.1 \$1.157.200 M.L. Cte., correspondiente al 20% del valor del cheque arriba distinguido y a título de la sanción prevista por el Artículo 731 del C. de Co.

4. Por los intereses moratorios que, sobre las sumas contenidas en los títulos valores, se causaran desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verificara su pago total.

5. Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que ENRIQUE RODRÍGO PARRA QUIÑONEZ había girado a su favor los tres cheques arriba referidos, pero que, al ser presentados para su pago, la entidad bancaria se negó a ello en virtud a la causal No. 02, esto es, “*Fondos Insuficientes*”; por otro lado, indicó que a los títulos valores se les había levantado los sellos de canje, se encontraban debidamente protestados y que, para la fecha

de presentación de la demanda, el demandado no había cancelado el valor contenido en dichos documentos cartulares.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de septiembre 04 de 2020, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante Auto de marzo 07 de 2023, el despacho resolvió tener por notificado al aquí demandado de manera personal y de conformidad con los documentos obrantes en el cuaderno de notificaciones; así mismo, en dicho proveído se tuvo a la Abogada MILENA ANDREA PIÑERA MIRANDA como apoderada judicial del extremo pasivo y; finalmente, se ordenó que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corriera traslado al extremo actor en la forma prevista por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, para lo cual manifestó que era cierto que el demandado había suscrito los cheques presentados para servir de base para la ejecución, no obstante, el demandante contaba con el término de seis (6) meses para ejercer la acción cambiaria.

Señaló que, de conformidad con el Acta de Reparto, la demanda había sido interpuesta en agosto 20 de 2020, la demanda fue admitida en septiembre 04 de dicha anualidad y que la notificación de su prohijado únicamente se produjo veintiocho (28) meses después, por lo que había operado la prescripción de la acción cambiaria.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 717 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de cheques, el Artículo 730 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en seis meses, contados desde la presentación...” del título.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de los cheques que, junto con sus fechas de expedición y de presentación para el pago, se pasan a indicar:

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

CHEQUE NO.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO
1000023 Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C., por valor de \$2.893.000 M.L. Cte.	Abril 10 de 2020	Mayo 22 de 2020
1000024 Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C., por valor de \$2.893.000 M.L. Cte.	Mayo 10 de 2020	Mayo 22 de 2020
1000025 Cuenta Corriente No. 21002198210 del Banco Caja Social, Oficina 0042 – Santa Librada de Bogotá D.C., por valor de \$5.786.000 M.L. Cte.	Junio 10 de 2020	Junio 16 de 2020

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria prescribe al cabo de seis (6) meses, tenemos que, para el caso de los Cheques No. 1000023 y 1000024 la acción ejecutiva prescribía en octubre 22 de 2020, mientras que la del Cheque No. 1000025 en diciembre 16 de 2020.

Sin embargo, también debemos poner en consideración que, de acuerdo con el Artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde marzo 16 de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, hasta julio 01 de 2020.

En ese sentido, como quiera que para el momento en que los títulos valores fueron presentados para su pago los términos de prescripción correspondientes se encontraban suspendidos y estos únicamente se levantaron en julio 01 de 2020, tenemos que todos estos prescribían en enero 01 de 2021.

Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, en agosto 20 de 2020; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado No. 57 de septiembre 07 de 2020, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes septiembre 07 de 2021, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado de manera personal en diciembre 13 de 2022³.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo comprendido entre septiembre 07 de 2020 -fecha en que se notificó al demandante en el mandamiento de pago- y septiembre 07 de 2021 -fecha en que se cumplió un año de la notificación del auto que libró orden de apremio- la parte actora no mostró interés alguno en obtener la notificación de su contraparte.

Así las cosas, resulta palmaria la concurrencia del fenómeno prescriptivo respecto las acciones cambiarias derivadas de los tres títulos valores aquí ejecutados, por lo que, luego de así declararse, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual forma, el despacho omite hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la excepción encaminada a obtener la caducidad de las acciones cambiarias, por cuanto al resultar prospera la excepción de prescripción se hace innecesario su estudio.

³ El mensaje de datos se acusó de recibido en diciembre 07 de 2022, de ahí que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su notificación se entendería surtida dos días hábiles después.

En lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., se fijan en la suma de \$557.800 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la apoderada judicial del aquí demandado, denominado “*prescripción de la acción cambiaria*”.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITAS las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores que fueron presentados para servir de base para la ejecución de la referencia y que fueron objeto de decisión en esta sentencia.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por CARROCERÍAS FOCUS S.A.S. contra ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ.

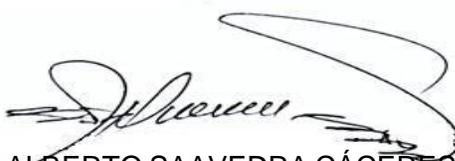
CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO.– CONDENAR en costas a la parte ejecutante en la suma de \$557.800 M.L. Cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 10 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2023 00278 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Banco Comercial Av Villas S.A
Ejecutado:	Mauricio Beltrán Muñoz

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva en febrero 13 de 2023 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ por las sumas:

A. Pagaré 2982319

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de: **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de: \$1.843.431 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
- Por la suma de: \$176.538 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de julio de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 4 de enero de 2023 y contenidos en el mismo.
- Por la suma de: \$99.297 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de julio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 4 de enero de 2023 y contenidos en el mismo.
- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Pagaré 4960802014457260 - 5471420034178664

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de: **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de: \$14.939.793 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
- Por la suma de: \$850.905 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 22 de junio de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 17 de enero de 2023 y contenidos en el mismo.
- Por la suma de: \$1.668.982 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 22 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 17 de enero de 2023 y contenidos en el mismo.
- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que:

1. El señor **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, se declaró deudor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. al suscribir a su favor pagaré con espacios en blanco, junto con carta de instrucciones para su diligenciamiento, incorporada en el mismo y el cual se determina así:

Pagaré 2982319, el día 29 de noviembre de 2021

Pagaré 4960802014457260 - 5471420034178664, el día 17 de enero de 2023
2. El Banco debidamente autorizado procedió a diligenciar el pagaré por cuanto el demandado incurrió(eron) en mora, por esta razón EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., le hace exigible la cancelación total de la obligación.
3. El(los) pagaré(s) base de recaudo ha(n) sido diligenciado(s) según lo acordado por las partes, de conformidad con el Art. 622 del C. de Co. y de acuerdo con lo plasmado en la cláusula SEPTIMA de el(los) mismo(s) en la que se autoriza a la entidad demandante para diligenciar los espacios en blanco e indica de manera específica la forma de realizarlo.
4. El pagaré cumple con los requisitos previstos por el Código de Comercio, proviene del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los Artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.
5. Los plazos se hallan vencidos y el demandado a pesar de los requerimientos efectuados, no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
6. El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo este documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
7. Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

II. TRÁMITE PROCESAL.

- 1.- A través de Auto de febrero 22 de 2023, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.
- 2.- Mediante Auto de marzo 24 de 2023, el despacho resolvió tener por notificado al aquí demandado por conducta concluyente; así mismo, en dicho proveído se tuvo por contestada la demanda y descorrido el traslado de la misma por la parte actora.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de pago parcial de la obligación, para lo cual manifestó que era su intención pagar pero que, debido a las dificultades económicas que atraviesa, le ha sido imposible; adicionalmente, solicitó llegar a un acuerdo de pago con la entidad ejecutante, proponiendo como tal la suma de \$150.000 mensuales.

- 4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Frente a la excepción de pago parcial propuesta por el demandado, el extremo actor manifestó que:

En el caso en concreto, el pagaré N°2982319 base de la presente acción se suscribió para respaldar, el pago de la obligación N°2982319, pactada por instalamentos y desembolsada el 29 de noviembre de 2021, por valor de \$2.612.679 con un plazo para su pago de 18 meses; no obstante, ante el incumplimiento en el pago oportuno de la obligación, el banco demandante procede el 4 de enero de 2023 a diligenciar el pagare conforme a las instrucciones en el consignadas, pues para dicha fecha el señor Mauricio Beltran Muñoz se encontraba atrasado en el pago de las cuotas de amortización.

En cuanto a la obligación contenida en el pagare N°4960802014457260-5471420034178664 corresponde a una tarjeta de crédito adquirida por el demandado, cuyas utilidades no fueron canceladas oportunamente por el deudor, lo cual motivó el diligenciamiento de este pagare, por los montos adeudados al momento de su diligenciamiento.

Lo único que tengo que manifestar al respecto es que la intención de pago no constituye un pago parcial y que ante la manifestación que efectúa el señor Beltrán de su deseo de hacer un acuerdo de pago, el Banco está dispuesto a efectuar un arreglo de pago conveniente para ambas partes, en el momento en que el deudor lo solicite, ya sea extraprocesalmente o dentro del proceso que nos ocupa, en la etapa procesal correspondiente.

También se deja claridad que no se han realizado pagos posteriores a la presentación de la demanda por lo cual no hay abonos que reportar al despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁴.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Tenemos que con la demanda el extremo actor aportó:

1) Pagaré No. 2982319, suscrito por el aquí demandado a favor del Banco ejecutante en noviembre 29 de 2021, por las sumas de: a) \$1.843.431, por concepto de capital; b) \$176.538, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre julio 02 de 2022 hasta enero 04 de 2023, fecha de diligenciamiento del título y; c) \$99.297, por concepto de intereses moratorios causados desde julio 02 de 2022 hasta enero 04 de 2023.

2) Pagaré No. 4960802014457260 - 5471420034178664, suscrito por el aquí demandado a favor del Banco ejecutante en enero 17 de 2023, por las sumas de: a) \$14.939.793, por concepto de capital; b) \$850.905, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre junio 22 de 2022 hasta enero 17 de 2023, fecha de diligenciamiento del título y; c) \$1.668.982, por concepto de intereses moratorios causados desde julio 02 de 2022 hasta enero 04 de 2023.

⁴ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Frente a lo anterior, el demandado, notificado del mandamiento de pago y actuando en causa propia, formuló la excepción de "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", la cual fundamentó en su intención de pago, pero, a la vez, en su imposibilidad de cumplir cabalmente con la obligación en virtud a las dificultades económicas que atraviesa, por lo que finalmente solicitó llegar a un acuerdo de pago con la entidad ejecutante, proponiendo como tal la suma de \$150.000 mensuales.

En contraposición, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada judicial del extremo actor solicitó que la excepción propuesta fuera despachada desfavorablemente, por cuanto "*...la intención de pago no constituye pago parcial y que ante la manifestación que efectúa el señor Beltrán de su deseo de hacer un acuerdo de pago, el Banco está dispuesto a efectuar un arreglo de pago conveniente para ambas partes...*", así como también, que "*...no se han realizado pagos posteriores a la presentación de la demanda por lo cual no hay abonos que reportar al despacho judicial. (...)*".

Expuesto lo anterior, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En suma, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibidem*.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió dos títulos valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

Ahora bien, la demanda se presentó en febrero 13 de 2023 y en ella se señaló que demandado había suscrito los pagarés presentados y que, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, procedió a diligenciar los espacios en blanco por las sumas previamente señaladas, para ser pagadas en enero 04 y 17 de 2023, respectivamente.

En lo que respecta a las manifestaciones expuestas por el demandado, debe señalarse que las mismas en nada indican o dan razón de haberse efectuado un pago parcial a las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados para servir de base para la ejecución, es decir, que no acreditó los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos pretende, lo que a su vez corrobora el hecho de que los instrumentos cartulares se diligenciaron con ocasión del incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas.

Finalmente, en lo que respecta al acuerdo de pago solicitado por el demandado, debe advertirse que este debe ser elevado directamente ante el acreedor, sin embargo, sea cual sea el convenio al que lleguen, este deberá de ser puesto en conocimiento del despacho para efectos de resolver sobre lo pertinente.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

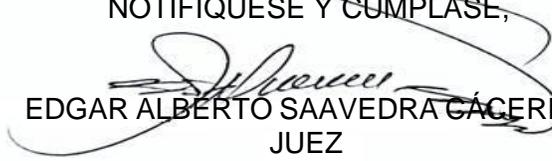
CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$650.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR